

CAPITULO NOVENO

TUTELA DE LAS MODESTAS EXPLOTACIONES Y PRESTACION DE SERVICIOS PARA LOS NUEVOS REGADÍOS

Artículo décimotercero.—Los modestos propietarios cultivadores directos y personales de tierras reservadas en la zona con extensión igual o superior a la unidad de tipo medio e inferior al doble de esta unidad, podrán gozar de los mismos beneficios que los colonos del Instituto en las condiciones de reintegro de las obras de interés común y de interés agrícola privado, y en la concesión de auxilios técnicos y económicos para la explotación de sus terrenos. Las peticiones de estos auxilios se tramitarán a través de los Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo que se constituyan, a los que se encomienda una activa acción cerca de los agricultores, para incrementar, en cuanto sea posible, la productividad de sus explotaciones y promover la industrialización y comercialización de los productos.

Artículo décimocuarto.—El Instituto Nacional de Colonización dirigirá la transformación agrícola de la zona mediante la prestación de servicios técnicos de asesoramiento, divulgación y cooperación. A este efecto, el Instituto proyectará la creación en la zona de los Centros de Servicios que se consideren necesarios, que podrán ser instalados por el Instituto o por la Organización Sindical a través de los correspondientes Grupos Sindicales de Colonización o Cooperativas del Campo.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.—Los propietarios de tierras que se beneficien de las redes de riego, desagües y caminos de interés común para los sectores hidráulicos, quedan obligados a satisfacer las tarifas de agua que se establezcan y las cuotas de reintegro del importe de aquellas obras no absorbido por la subvención que pueda concedérseles.

Segunda.—Por los Ministerios de Agricultura y Obras Públicas, actuando de acuerdo, se dictarán, dentro de sus respectivas esferas de competencia, cuantas disposiciones se consideren necesarias o convenientes para el más diligente cumplimiento del presente Decreto, así como para facilitar la realización del Plan General de Colonización de la zona regable del Guadalentín, que el artículo primero declara aprobado.

Tercera.—El presente Decreto entrará en vigor el mismo día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Agricultura,
CIRILO CANOVAS GARCIA

MINISTERIO DE COMERCIO

DECRETO 908/1963, de 18 de abril, por el que se concede a Isidoro Pérez Gaytán el régimen de admisión temporal para la importación de 50.000 kilos de bacalao fresco salado para su transformación en bacalao seco salado en lomos y filetes con destino a la exportación.

Isidoro Pérez Gaytán solicita la admisión temporal para la importación de cincuenta mil kilos de bacalao fresco salado para su transformación en bacalao seco salado en lomos y filetes, con destino a la exportación.

La operación ha sido informada favorablemente por todos los Organismos asesores, y teniendo en cuenta que mediante esta operación se incorpora mano de obra nacional a un producto de exportación, con el consiguiente beneficio en divisas, se considera conveniente autorizar la operación de admisión temporal solicitada, estableciéndose los debidos requisitos fiscales, que rigurosamente cumplidos habrán de garantizar en todo momento los intereses de la Hacienda.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos prevenidos en la Ley de Admisiones Temporales de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás normas legales para su aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día ocho de marzo de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a don Isidoro Pérez Gaytán, de Miranda de Ebro (Burgos), el régimen de admisión temporal para la importación de cincuenta mil kilos de bacalao fresco salado «wtsalted» para su transformación en bacalao seco salado en lomos y filetes con destino a la exportación.

Artículo segundo.—El país de origen de la mercancía importada será Noruega. El de destino, Venezuela.

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Pasajes. Las exportaciones, por las de Bilbao, Barcelona y Cádiz.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales propiedad del beneficiario, sitos en Miranda de Ebro (Burgos), carretera de Madrid-Irún.

Artículo quinto.—La mercancía, desde su importación en admisión temporal, y el producto transformado que se exporte, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de un año, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantía suficiente a juicio de la Administración para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—A efectos contables se establece que por cada cuarenta kilos exportados de bacalao seco salado (en lomos y filetes) se darán de baja en la cuenta de admisión temporal cien kilos de bacalao fresco salado «wtsalted», previamente importado. Las mermas abonarán los derechos arancelarios correspondientes según su naturaleza.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión y ajustándose a sus términos serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquellas se desarrollarán bajo el régimen de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se regirá en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto por las disposiciones generales sobre la materia y en particular por el Reglamento aprobado por Decreto de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos económico y fiscal. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 909/1963, de 18 de abril, por el que se concede a «Industria Linera, S. A.», de Barcelona, el régimen de admisión temporal para la importación de piezas de algodón para la confección de pañuelos con destino a la exportación.

La entidad «Industria Linera, S. A.», con domicilio en Barcelona, paseo de Gracia, once, quinto, ha solicitado el régimen de admisión temporal para la importación de piezas de algodón, destinadas a la confección de pañuelos, para ser exportados posteriormente.

Informada favorablemente la petición por la mayoría de los Organismos asesores, y teniendo en cuenta que mediante esta operación se facilita el desarrollo de una rama de nuestra industria textil —la de confección—, se considera conveniente autorizar dicha admisión temporal, limitándola al plazo de un año con carácter experimental, estableciéndose, por otra parte, los debidos requisitos fiscales que rigurosamente cumplidos habrán de garantizar en todo momento los intereses de la Hacienda.

En la tramitación del expediente se han cumplido los requisitos previstos en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, su Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis, y demás disposiciones complementarias, reguladoras del régimen de admisión temporal.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a «Industria Linera, S. A.», de Barcelona, con domicilio en paseo de Gracia, once, el régimen de admisión temporal para la importación de ciento veintidós mil quinientos metros de tejido de algodón, de los siguientes anchos: Doce mil seiscientos metros de noventa y cinco centímetros de ancho; trece mil ochocientos metros de ciento cuatro centímetros de ancho; quince mil metros de ciento trece centímetros de ancho; veinticuatro mil novecientos metros de ochenta y tres centímetros de ancho; veintisiete mil trescientos metros de noventa y un centímetro de ancho, y veintisiete mil novecientos metros de noventa y tres centímetros de ancho; destinados a la confección de pañuelos, que serán exportados posteriormente.

Artículo segundo.—El país de origen de las mercancías importadas y de destino de los pañuelos confeccionados será Francia.

Artículo tercero.—Las importaciones y exportaciones se verificarán por la Aduana de Palma de Mallorca.

Artículo cuarto.—La confección de los pañuelos se verificará en los locales situados en Palma de Mallorca, calle Treinta y Uno de Diciembre, número ochenta y nueve, propiedad de doña Catalina Ballester.

Artículo quinto.—Las mercancías, desde su importación en admisión temporal y los productos transformados que se exporten, quedarán sometidos al régimen fiscal de comprobación.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de un año a partir de la fecha de publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de seis meses, contado a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—El concesionario prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de las mercancías que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—A efectos contables se establece: Por cada ciento veintidós metros de tejido de algodón de noventa y cinco centímetros de ancho, importados, deberán exportarse cien docenas de pañuelos de treinta centímetros de lado.

Por cada ciento treinta y ocho metros de tejido de algodón de ciento cuatro centímetros de ancho, importados, deberán exportarse cien docenas de pañuelos, de treinta y tres centímetros de lado.

Por cada ciento cincuenta metros de tejido de algodón de ciento trece centímetros de ancho, importados, deberán exportarse cien docenas de pañuelos de treinta y seis centímetros de lado.

Por cada doscientos cuarenta y nueve metros de tejido de algodón de ochenta y tres centímetros de ancho, importados, deberán exportarse cien docenas de pañuelos de cuarenta centímetros de lado.

Por cada doscientos setenta y tres metros de tejido de algodón de noventa y un centímetro de ancho, importados, deberán exportarse cien docenas de pañuelos de cuarenta y cuatro centímetros de lado.

Por cada doscientos setenta y nueve metros de tejido de algodón de noventa y tres centímetros de ancho, importados, deberán exportarse cien docenas de pañuelos de cuarenta y cinco centímetros de lado.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y de exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollarán bajo el régimen especial de admisiones temporales, y la fecha del presente Decreto.

Artículo décimo.—Esta concesión de admisión temporal se registrará, en todo lo que no está especialmente dispuesto en el presente Decreto, por las disposiciones generales sobre la materia y, en particular, por el Reglamento aprobado por Decreto de

dieciséis de agosto de mil novecientos treinta y por el Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis.

Por los Ministerios de Hacienda y de Comercio se dictarán las normas adecuadas para la práctica de los servicios correspondientes en sus aspectos fiscal y económico. Sobre el aspecto fiscal se aplicará especialmente la Orden del Ministerio de Hacienda de dieciséis de diciembre de mil novecientos cincuenta y ocho.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a dieciocho de abril de mil novecientos sesenta y tres.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Comercio,
ALBERTO ULLASTRES CALVO

DECRETO 910.1963, de 18 de abril, por el que se autoriza a «Aguirre Aranzabal, S. R. C.», de Eibar (Guipúzcoa), el régimen de admisión temporal para la importación de perfiles especiales de acero aleado para su transformación en piezas de mecanismo y su incorporación a escopetas de caza, con destino a la exportación.

«Aguirre Aranzabal, S. R. C.», de Eibar (Guipúzcoa), solicita se le conceda el régimen de admisión temporal para la importación de tres mil quinientos kilos de perfiles especiales de acero aleado, para su transformación en piezas de mecanismo y su incorporación a escopetas de caza, con destino a la exportación.

La petición ha sido informada favorablemente por todos los Organismos asesores y su autorización supone un fomento de las exportaciones españolas, con el consiguiente beneficio en divisas.

En la tramitación del expediente se han observado las normas previstas en la Ley de catorce de abril de mil ochocientos ochenta y ocho, Reglamento de dieciséis de agosto de mil novecientos treinta, Decreto-ley de treinta de agosto de mil novecientos cuarenta y seis y demás normas legales de aplicación.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Comercio y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día cinco de abril de mil novecientos sesenta y tres,

DISPONGO:

Artículo primero.—Se concede a la firma «Aguirre Aranzabal, S. R. C.», el régimen de admisión temporal para la importación de tres mil quinientos kilogramos de perfiles de acero aleado, para su transformación en piezas de mecanismo e incorporación a escopetas de caza, con destino a la exportación.

Artículo segundo.—El país de origen de la mercancía importada será Francia. Los países de destino de los transformados serán los pertenecientes a la O. C. D. E.

Artículo tercero.—Las importaciones se verificarán por la Aduana de Irún y las exportaciones tendrán lugar por las Aduanas de Irún, Bilbao, Pasaia, Barcelona y Barajas.

Artículo cuarto.—La transformación industrial se verificará en los locales situados en la fábrica de Armas de Eibar (Guipúzcoa), propiedad de la firma solicitante.

Artículo quinto.—Las mercancías, desde su importación en admisión temporal, y los productos o piezas transformados que se exporten quedarán sometidos al control de los Servicios Técnicos de Aduanas.

La Dirección General de Aduanas dispondrá lo preciso para la aplicación y desarrollo de este régimen.

Artículo sexto.—El plazo para realizar las importaciones será de un año, a partir de la fecha de la publicación de este Decreto en el «Boletín Oficial del Estado». Las exportaciones deberán realizarse en el plazo máximo de seis meses, contados a partir de las fechas de las importaciones respectivas.

Artículo séptimo.—La Entidad beneficiaria prestará garantía suficiente, a juicio de la Administración, para responder del pago de los derechos arancelarios de la mercancía que importe, así como de las multas y sanciones que sobre el régimen de admisión temporal están previstas en las disposiciones vigentes.

Artículo octavo.—Las mermas máximas autorizadas serán el veinte por ciento, y deberán satisfacer los derechos arancelarios que les corresponde, según su naturaleza.

Artículo noveno.—Las operaciones de importación y de exportación que se pretendan realizar al amparo de esta concesión, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a la Dirección General de Comercio Exterior, a los efectos que a la misma competen. En los correspondientes documentos se hará constar que aquéllas se desarrollan bajo el régimen especial de admisión temporal y la fecha del presente Decreto.